

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849
Roldanillo Valle del Cauca, Octubre veintisiete (27) de dos mil
veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL– RESTITUCION INMUEBLE.
Demandante: TARSOS LTDA
Demandados: DANIEL EDUARDO MOSCOSO LAVERDE
Radicación: 76-622-31-03-001-2021-00115-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Lo normal es que se admitan las demandas que reúnen los requisitos legales.

En materia civil de manera general, el art. 82 del C.G.P. y de manera especial el art. 384 Ibídem, señalan los requisitos que debe reunir una demanda de restitución de Inmueble.

El poder fue conferido por el Dr. DIEGO VICTORIA VELEZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad TARSOS LTDA. identificada con el NIT. No. 800115358-8, con el fin de que se le restituya el inmueble bodega que tiene 1983 M2 y que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de TARSOS LTDA denominado “Supertienda Grajales”, identificado con la matrícula inmobiliaria 380-37406

La causal de restitución invocada en la demanda es el incumplimiento o falta de pago de cánones de arrendamiento sin especificar las fechas entre las que se comprende cada uno de los cánones adeudados a partir del mes de Mayo del año en curso.

Se entiende que cada periodo o canon va del día de celebración del contrato, a mismo día del mes siguiente, no obstante, no se indicó la manera como se configura cada canon o periodo adeudado.

Se dejó claro si que el valor de cada canon adeudado asciende a la suma de \$3.500.000,00 M/cte.

Ahora revisado el ítem relativo a anexos allegados con la demanda, se advierte que con la demanda no fue allegada la constancia de envío de la demanda al demandado DANIEL EDUARDO MOSCOSO LAVERDE a través del correo electrónico hiuspi17@hotmail.com, de conformidad con el inciso 4 Art. 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, tal y como lo expresó el apoderado en el acápite de pruebas.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda a fin que sea subsanada por el interesado, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle.

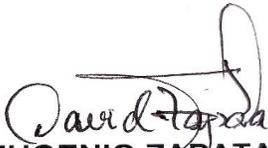
RESUELVE

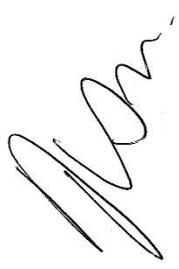
PRIMERO: Inadmitir la demanda genitora del asunto antes aludido, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES identificado con la C.C. No. 14.704.292 y T.P. No. 169.734 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la Sociedad demandante TARSOS LTDA. en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>081</u></p> <p>Hoy, octubre 28 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>
